

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 2

Materia: Hábeas Corpus.

Impetrante: Leonel Almonte Vásquez.

Abogados: Lic. Gregory Castellanos Ruano y Dr. Artagnán Pérez Méndez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de hábeas corpus elevado a esta Corte por el Lic. Gregory Castellanos Ruano y el Dr. Artagnán Pérez Méndez, a nombre y representación de Leonel Almonte Vásquez, depositada en fecha 29 de agosto de 1997;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oído al Dr. Artagnán Pérez Méndez, por sí y por los Dres. Elías Nicasio, Marino Elsevif y Grégory Castellanos Ruano, abogados constituidos por el impetrante Leonel Almonte Vásquez, en la exposición de sus conclusiones, las cuales terminan así:

- Hacemos caso omiso y se tengan por inoportunas.
- Se rechacen por improcedente y mal fundado el dictamen del Ministerio Público, en el sentido de que se declaréis la incompetencia para conocer el presente mandamiento de Hábeas Corpus.
- Ratificamos nuestras conclusiones y vamos a motivarlas, se rechace el pedimento de excepción de incompetencia, en razón:

1ro. De que en virtud de la interpretación combinada del párrafo 1ro. del artículo 2 del Decreto de Ley No. 5353 de 1914, y la disposición con la 2da. parte del 2do. párrafo de dicho mismo artículo 2, se desprende que la noción donde se sigan "las actuaciones y la expresión cuando del caso deba conocer la Suprema Corte de Justicia", llevan a inferir que esa 2da parte del 2do . Párrafo del artículo 2 no se refiere exclusivamente a los casos seguidos contra funcionarios con privilegio de jurisdicción, así mismo y en mérito de lo precedentemente señalado, la excepción declinatoria propuesta por el Ministerio Público amerita dicho rechazo porque: a) Las actuaciones actualmente no se siguen en el Distrito Judicial de Santiago; b) No existe jurisdicción de juicio alguno apoderada sino que la fase de la instrucción preparatoria sigue viva; c) Porque del caso está apoderada la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en materia represiva en virtud de un recurso cuya base lo es un alegado de violación al literal j) del numeral 2) del art. 8 de la Constitución de la República, es decir, que del caso no está apoderado ni un Juzgado de Primera Instancia ni

una Corte de Apelación y comprobación de lo cual es la presente comunicación que depositamos por Secretaría que demuestra la existencia del recurso de casación señalado; y

2do. Que se ordene la continuación de la ventilación del presente Hábeas Corpus fundamentado en la ilegalidad de la privación de la Libertad del impetrante. Bajo reservas.

- Declaréis sobre la excepción de incompetencia y la declaréis extemporáneo el medio de inadmisión.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así:

- Queremos hacer un medio de inadmisión, si no fuere aceptado, sí tenemos una persona que queremos llamar de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Hábeas Corpus, tenemos una persona en caso de que la Suprema Corte de Justicia no acepte la propuesta de inadmisibilidad.

-El Ministerio Público apodera del expediente a la Corte, tenemos propuesta de inadmisibilidad, no procede conocer el mandamiento de Hábeas Corpus de Leonel Almonte en la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal competente para conocer el Mandamiento de Hábeas Corpus es el Tribunal de Santiago.

-Solicitamos que declare irrecible el conocimiento del Mandamiento de Hábeas Corpus por ser contrario a la Ley.

- Es un medio de inadmisión, debe ser conocido y fallado antes de debates previo del conocimiento del fondo. Lo dejamos para decidir por la Suprema Corte de Justicia, planteamos el medio de irrecible de este Hábeas Corpus, con conclusiones previas que deben ser falladas antes de seguir con el conocimiento del fondo.

- Ratificamos de que se declare irrecible en la Suprema Corte de Justicia el asunto de que se trata.

- Decimos que se declare irrecible; el planteamiento de inadmisión es muy duro, no hemos planteado medio de inadmisibilidad, si lo hemos hecho fue como medio de motivación.

- La Suprema Corte de Justicia debe declararlo irrecible el presente mandamiento de Hábeas Corpus.

- Ratificamos en el sentido de que se declare irrecible el mandamiento de Hábeas Corpus planteado ante la Suprema Corte de Justicia.

Visto el oficio No. 11755, del 26 de agosto de 1997 con el cual el Procurador Fiscal del Distrito Nacional envía al Procurador Fiscal de Santiago, al prevenido Leonel Almonte Vásquez, en ejecución del Mandamiento de Prevención No. 145, del 7 de junio de 1993, emitido por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago;

Visto el Mandamiento de Prevención No. 145, del 7 de junio de 1993, antes enunciado;

Resulta que por instancia de fecha 28 de agosto, 1997 suscrita por el Lic. Gregory Castellanos Ruano y el Dr. Artagñan Pérez Méndez, sus abogados constituidos, Leonel Almonte Vásquez, solicitó a esta Corte se le proveyera de un mandamiento de hábeas corpus con el fin de averiguar las causas de su prisión en la cárcel pública de Rafey, Santiago, desde el 26 de agosto de 1997; Resulta que atendiendo a esa solicitud, esta Corte emitió el 3 de septiembre de

1997, el mandamiento correspondiente, fijando por el mismo la audiencia del día jueves 11 de septiembre de 1997, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para el conocimiento del caso;

Resulta que presentado el detenido en la Sala de Audiencias de esta Corte el día y hora señalados, los abogados de la defensa y el Procurador General de la República, concluyeron en la forma como se ha dicho antes;

Considerando, que el Procurador General de la República en su dictamen ha planteado, en síntesis, que se declare irrecibible el mandamiento de hábeas corpus del impetrante Leonel Almonte Vásquez, por ser contrario a la ley, y porque el tribunal competente para conocerlo es el Tribunal de Santiago.

Mientras que el impetrante solicita a la Corte que rechace, por improcedente e infundado, el dictamen del ministerio público y se ordene la continuación de la ventilación del presente hábeas corpus fundamentado en la ilegalidad de la privación de la libertad del solicitante;

Considerando, que la admisibilidad o recibibilidad del mandamiento de hábeas corpus, planteada como se ha dicho por el ministerio público, es un aspecto que procede examinar después que el tribunal haya comprobado su competencia para conocer del caso; que por consiguiente el fin de inadmisión fundado en que la instancia elevada por el impetrante lo ha sido por primera vez por ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante las disposiciones de los artículos 2 y 25 de la Ley No. 5353, de 1914, sobre Hábeas Corpus, en el fondo tiende a obtener de esta Suprema Corte de Justicia, una declaración de incompetencia para conocer de la acción de que se trata;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso e instancia judicial del que haya sido apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por ende, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Hábeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: "Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que proceden de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez";

Considerando, que en ese orden el impetrante alega que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer del mandamiento de hábeas corpus porque es ante ésta "donde se siguen las actuaciones" a que hace referencia el citado artículo 2 de la Ley No. 5353, de 1914, en vista de que esta jurisdicción está apoderada, como corte de casación, de un recurso interpuesto por el impetrante Leonel Almonte Vásquez, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santiago, del 27 de agosto de 1993, que envía a dicho impetrante ante el tribunal criminal, el cual fue conocido en audiencia del 4 de julio de 1997;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el Juez de Primera Instancia, normalmente competente, ha

agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la Corte de Apelación correspondiente, la que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de librado el mandamiento de hábeas corpus;

Considerando, que en la especie, según consta en los documentos que figuran en el expediente, el peticionario se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Rafey, Jurisdicción de Santiago, en ejecución del Mandamiento de Prevención No 145, expedido por el Juez de Instrucción Interino de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 7 de junio de 1993, en relación con el proceso No. 112, de fecha 1 de marzo de 1993; que como se observa, el impetrante Leonel Almonte Vásquez, se encuentra privado de su libertad por orden de autoridad con capacidad legal para emitirlos, y, por tanto, competente, en la Cárcel Pública de Rafey, Santiago, y las actuaciones judiciales se han seguido en el mencionado Distrito Judicial de Santiago; que es el Juzgado de Primera Instancia de éste último Distrito Judicial el que tiene competencia, conforme al artículo 2 de la Ley de Hábeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, y no la Suprema Corte de Justicia; que ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de un recurso de hábeas corpus, pero cuando al peticionario se le rehusare el mandamiento tanto por parte del Juez de Primera Instancia como de la Corte de Apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación, pero no cuando, como en la especie, dichas jurisdicciones no han sido apoderadas ni han estatuido sobre el mismo por estar pendiente ante la Suprema Corte de Justicia, el fallo del recurso de casación intentado por el impetrante contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santiago que lo envió ante el tribunal criminal;

Considerando, que en este caso, no podría considerarse a la Suprema Corte de Justicia, en la función de Corte de Casación que le corresponde con motivo del indicado recurso, como el tribunal "donde se siguen las actuaciones", en razón de que independientemente de la suerte que corra el citado recurso de casación, esta Corte no tendría competencia para conocer y decidir el fondo del asunto, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el artículo 2 de la Ley de Hábeas Corpus para atribuir, en principio, competencia para expedir el mandamiento al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, o del lugar en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; que en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resulta doblemente competente al ser el mencionado Distrito Judicial donde se siguen las actuaciones judiciales y el lugar en que se halla privado de su libertad el impetrante, por lo que la Suprema Corte de Justicia no tiene en este caso capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de prisión del prevenido;

Considerando, por otra parte, que el peticionario Leonel Almonte Vásquez, no ostenta la calidad que le permitiría, según la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia; Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la

Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso, por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designe igualmente;

Por tales motivos y vistos los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley de Hábeas Corpus, de 1914, Falla: Primero:

Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de hábeas corpus intentada por Leonel Almonte Vásquez; y declina el conocimiento de la misma por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Segundo: Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos E., Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.